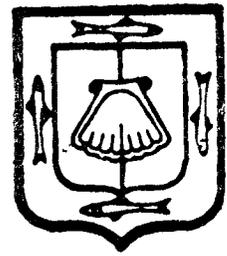




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.  
Registro DGN-No. 0140883  
Características 215112816

## Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

### PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 957

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NO. 958

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1993-1994 APLICABLE EN TODO EL ESTADO PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, - NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE LA EDUCACION BASICA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CONVOCATORIA PARA REMATE



PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES -  
HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 957

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba la reforma a los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO, SE ADICIONA UNA FRACCION IX AL ARTICULO 76 Y UN PRIMER PARRAFO AL ARTICULO 119 Y SE DEROGA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, fracción IV; 44; 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo; 79, fracción II; 89, fracción II; 104 fracción 1-B; 105; y 107, fracción VIII, inciso a); la denominación del Título Quinto y el artículo 122. Se adicionan los artículos 76 con una fracción IX y 119 con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- a III.-.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos,



Estado de Baja California Sur

se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

**ARTICULO 73.-** El Congreso tiene facultad:

I.- a V.-.....

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

VII.-.....

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública:

IX.- a XXIX-G.-.....

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyen tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX.-.....



Estado de Baja California Sur

República y de los ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación..

III a IX.-.....

**ARTICULO 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

.....

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- a XVI.-.....

XVII.- Se deroga.

XVIII.-a XX.-.....

**ARTICULO 104.-** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-.....

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto. y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.-a V.- ....

**ARTICULO 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del



Estado de Baja California Sur

**ARTICULO 74.-** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- a III.-.....

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

.....  
.....  
.....  
.....

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

V.- a VIII.....

**ARTICULO 76.-** Son facultades exclusivas del Senado

I.- a VIII.-.....

IX.- Nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.- ... .. -

**ARTICULO 79.-** La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.-.....

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la



Estado de Baja California Sur

Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

**ARTICULO 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.-a VII.-.....

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales. reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b).-.....

.....

IX.-a XVIII.-.....

**Título Quinto**

**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**ARTICULO 119.-** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

.....  
.....

**ARTICULO 122.-** El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por si y a través de



Estado de Baja California Sur

los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución:

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

- 1.- La Asamblea de Representantes:
- 2.- El Jefe del Distrito Federal: y
- 3.- El Tribunal Superior de Justicia.

c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y

e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;

b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;

c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad Pública:



Estado de Baja California Sur

d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;

e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: y

f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes;

III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal:

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida. Tendrá derecho a que



Estado de Baja California Sur

le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional: y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observará las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios, y

b) Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, el segundo período de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de



Estado de Baja California Sur

los servidores públicos.

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

- a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación.
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas



Estado de Baja California Sur

o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal.

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares.

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; y protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural,



Estado de Baja California Sur

cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución, y

h) La demás que expresamente le otorga esta Constitución

V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros. al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto y presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases

a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su



Estado de Baja California Sur

caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;

b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República.

c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el período de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el período respectivo;

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en período de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente período ordinario lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;

e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado:

f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo:

g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asambleas de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que correspondan al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así los determinen éstas.

Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale



Estado de Baja California Sur

el Estatuto de Gobierno;

h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y

i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y

IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con



Estado de Baja California Sur

el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinarán la forma de integración, estructura y funciones:

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;
- b) Las bases para establecer coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

**SEGUNDO.-** La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el período noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

**TERCERO.-** La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será



Estado de Baja California Sur

la que se integre para el período que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

**CUARTO.-** A partir del 15 de marzo de 1995, los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente decreto.

**QUINTO.-** El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el período constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000. En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base 1a. de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuará ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución.

**SEXTO.-** Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

**SEPTIMO.-** Los servidores públicos que se readscriban a la administración pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales.

**OCTAVO.-** Las iniciativas de leyes de ingresos, y de decretos de presupuestos de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviadas a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**NOVENO.-** En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto.

**DECIMO.-** En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



Estado de Baja California Sur

**DECIMO PRIMERO.-** El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto".

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OCTUBRE 26 DE 1993.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS  
P R E S I D E N T E**

**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR  
S E C R E T A R I O**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

**PODER EJECUTIVO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB-  
SERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN--  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE --  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

~~LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.~~

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

~~LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.~~

**PODER EJECUTIVO**

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES -  
HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME  
EL SIGUIENTE:



DECRETO NO. 958

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A :

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la VII Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba la reforma de la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, misma que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

`Artículo 82. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II a VII .....'



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

**T R A N S I T O R I O**

**Artículo Unico. El presente decreto entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1999."**

**T R A N S I T O R I O :**

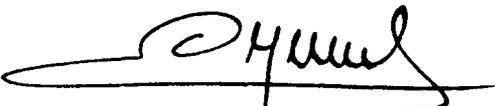
**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, NOVIEMBRE 5 DE 1993.**

  
**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.**  
**P R E S I D E N T E.**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

  
**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR.**  
**S E C R E T A R I O.**

**PODER EJECUTIVO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB-  
SERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN--  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE --  
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO 179, por el que se establece el calendario escolar para el ciclo lectivo 1993-1994, aplicable en toda la República, para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Educación Pública

Ernesto Zedillo Ponce de León, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 12, fracción II, 51 y 53 de la Ley General de Educación, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala como atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, entre otras, organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, y

Que de conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal el establecer el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesario para cubrir los planes y programas de estudio, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO 179, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1993-1994, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA

ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Calendario Escolar 1993-1994, vigente para las escuelas de educación primaria, secundaria y normal, oficiales y particulares incorporadas, de los Estados Unidos Mexicanos con ciclo escolar anual, mismo que a continuación se indica:

AGOSTO	AGOSTO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE
D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	D L M M J V S 29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO
D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29
FEBRERO	MARZO	ABRIL
D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
MAYO	JUNIO	JULIO
D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	D L M M J V S 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

	ORGANIZACIONES DE INSCRIPCIONES		INICIO DE CURSOS		FIN DE CURSOS		SUSPENSION DE LABORES DOCENTES
	SOLICITUDES DE PRESCRIPCION A PREESCOLAR PRIMER GRADO DE PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 1994-1995						
	PROGRAMA DE ACTUALIZACION DEL MAESTRO DE EDUCACION BASICA						
	VACACIONES						

ARTICULO SEGUNDO.- Para la aplicación del calendario escolar a que se refiere el presente Acuerdo, se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes precisiones:

- 1.- El lunes 9 de agosto se presentarán en las escuelas:  
- Preescolar y primaria personal directivo y de apoyo y asistencia a la educación.  
- Secundaria personal directivo, docente y de apoyo y asistencia a la educación.
- 2.- Del 10 al 13 de agosto se realizarán los exámenes extraordinarios de secundaria.
- 3.- El jueves 12 de agosto los maestros de preescolar y primaria se incorporarán a sus labores.
- 4.- Las inscripciones para todos los niveles y modalidades educativas se realizarán el 16 y 17 de agosto.
- 5.- El Programa de Actualización del Maestro tendrá verificativo en las fechas siguientes:  
- Preescolar y primaria 23 al 27 de agosto  
- Secundaria 16 al 27 de agosto

### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de julio de 1993 - El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León. Rubrica

PROFR. FRANCISCO ROMERO ESCOPINICHI, SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 51 Y 53 - DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, Y

### C O N S I D E R A N D O

QUE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO SON ENTRE OTRAS: ORGANIZAR, VIGILAR Y DESARROLLAR LA ENSEÑANZA PREESCOLAR, -- PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, Y QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE EDUCACION CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EL ESTABLECER EL CALENDARIO ESCOLAR APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA Y OBLIGACION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR, REVISAR EL CALENDARIO ESCOLAR Y AJUSTARLO A LAS NECESIDADES PROPIAS DEL ESTADO, PARA CADA CICLO LECTIVO DE LA EDUCACION PRIMARIA, LA SECUNDARIA, LA NORMAL Y DEMAS -- PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA NECESARIA PARA CUBRIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### A C U E R D O

POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1993-1994 APLICABLE EN TODO EL ESTADO PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, - NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE LA EDUCACION BASICA.

**ARTICULO 1o.** SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR 1993-1994 VIGENTE PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS DE BAJA CALIFORNIA SUR CON CICLO ESCOLAR ANUAL MISMO QUE - A CONTINUACION SE INDICA:

( SE PONDRA CALENDARIO )

**ARTICULO 2o.** LA APLICACION DEL CALENDARIO ESCOLAR A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO SE APLICARA CONFORME SE HA ESTABLECIDO, Y EN CASO DE QUE EXISTA ALGUN AJUSTE, LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL ES LA UNICA PARA HACER LOS -- CAMBIOS NECESARIOS DEL MISMO.

**ARTICULO 3o.** SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NUMERO 179, - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE JULIO DE 1993, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1993-1994, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"SE ESTABLECE EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1993 COMO DIA DE LABORES DOCENTES. EN CONSECUENCIA, A FIN DE MANTENER LOS DOSCIENTOS DIAS DE CLASES, SE CONSIDERARA DIA DE SUSPENSION DE LABORES DOCENTES EL DOS DE NOVIEMBRE DE 1993".

### **T R A N S I T O R I O**

**UNICO.-** EL PRESENTE ACUERDO ENTRA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PAZ, B.C.S. OCTUBRE 12 DE 1993.



GOBIERNO DEL EDO. DE B.C.S.  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario de educación pública.  
**PROFR. FRANCISCO ROMERO ESCOPINCHI**  
SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA DEL  
EDO. DE B.C.S.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
OFICINA PARA COBROS DEL I.M.S.S.

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 10:00 horas del día 06 de Diciembre de 1993 se rematarán al mejor postor en el domicilio de 5 de Mayo E/ Marcelo Rubio y Lic. Verdad, los-bienes que abajo se enlistan y que se encuentran depositados en carrete-rra a los Planes terminando Yonquee La Paz "Rancho 4 Hermanos", sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se for-mula la presente convocatoria con base en el artículo 178 del Código Fis-cal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos muebles deberán presentar -- las posturas con los Certificados de depósito expedidos por Nacional Fi-nanciera S.A., garantizando el 10% del importe de la base del remate; se admitirán éstas hasta las 15:00 horas del día anterior al remate.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: Nombre, - Nacionalidad, Domicilio del postor y clave del Registro Federal de Con--tribuyentes, si se trata de personal físicas; tratándose de personas mo-rales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el Domicilio Social y la cantidad -- que ofrezcan por los bienes objeto del remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Físcal de la Federación.

PRIMERA ALMONEDA:

Table with 5 columns: EXPEDIENTE, BIMESTRE, CREDITO, IMPORTE, and D E U D O R. It lists various items with their respective dates, credit amounts, and import values, all under the debtor 'PESQUERA BALANDRA S.A.'

DESCRIPCION DEL BIEN: BASE DE REMATE: POSTURA LEGAL:

A) UN CAMION MARCA FORD F350 MOD.1977 SERIE F35JRY23284 R.F.V. 0001341 TIPO PLATAFORMA- N\$ 3,500.00 N\$ 2,333.35

B) UNA CAJA REFRIGERADORA MCA. UTILITY MOD. 481 SERIE 1UYVS2452 BT6352-44VS2KS ESPECI-FICACION M-931-79 DE 45 P.DE LARGO CAP.PARA 71.48 M3 C/THERMOKING MCA.FULSALER MOD.RMU-- 30SSUL B/M NO. 022-168 SERIE 04 14290189 RE FRIGERANTE R12 POANDS 17. N\$ 32,500.00 N\$ 21,666.65



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR  
OFICINA PARA COBROS DEL I.M.S.S.

.....2.....

<u>DESCRIPCION DEL BIEN:</u>	<u>BASE DE REMATE</u>	<u>POSTURA LEGAL:</u>
C) UNA CAJA CERRADA DE TRANSPORTE P/CARGA PESADA C/6 RUEDAS 2 EJES- CON 1 GO DE 15 MTS.APROXIMADAMENTE MARCA FREUEHAUF EN DETROIT MICHIGAN FABRICADA EL 16/AGO/77 BCA.-- SERIE H.BCY-798528 MOD.EX9-8801- 45 GUWR68000LB GAWR 2 AT 20,000- LB.	N\$ 29,000.00	N\$ 19,333.35
D) UNA CAJA REFRIGERADORA MARCA -- GREATDANE MOD.1974 PARA TRANSPORTAR PROD. REFRIGERADOS DE 13 MTS. DE -- LARGO No. SERIE 721T2142.	N\$ 31,000.00	N\$ 20,666.65
S U M A :	<u>N\$ 96,000.00</u>	<u>N\$ 64,000.00</u>

28 DE OCTUBRE DE 19 93 .

EL JEFE DE LA OFICINA

C. GRACIELA BRISEÑO GONZALEZ  
BIGG-581004

# **BOLETIN OFICIAL**

*DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## SUSCRIPCIONES:

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.